



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente No. 2009-1161-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de nombre comercial “VECO S.A.”**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 5164-09)**

**VECO VEHÍCULOS Y EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A., Apelante**

**Marcas y otros signos distintivos**

## **VOTO 1506-2009**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las ocho horas con veinticinco minutos del catorce de diciembre de dos mil nueve.**

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el señor **Gerardo Saborío Fernández**, mayor, casado una vez, empresario, vecino de Escazú, cédula de identidad número uno-trescientos sesenta y ocho-quinientos cincuenta, en su calidad de Representante Legal de la empresa **VECO VEHÍCULOS Y EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Costa Rica, domiciliada en Escazú, 800 metros al este de la antigua fábrica Intex, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Propiedad Industrial a las diecisiete horas con veintiún minutos y diecisiete segundos del doce de agosto de dos mil nueve.

### **CONSIDERANDO**

**ÚNICO.** Que analizada la resolución recurrida, se observa que ésta fue dictada y debidamente firmada por el **Licenciado Cristian Mena Chinchilla**, en su calidad de Subdirector del Registro de la Propiedad Industrial; sin embargo, se observa que la resolución de las ocho horas con nueve minutos y cincuenta y ocho segundos del 29 de



setiembre de 2009, mediante la cual se rechazó el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la resolución recurrida, fue dictada y firmada por una funcionaria que carece de competencia para ello, sea la **Licenciada Edith Mendoza Masís**, como Registradora del Registro de la Propiedad Industrial, lo anterior en virtud de que la resolución recurrida fue dictada como se dijo anteriormente por el Subdirector del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que la resolución que se refiere al recurso de revocatoria debió, por lógica jurídica de conformidad con el ordenamiento y en respeto al orden jerárquico, ser dictada y debidamente firmada por el señor Subdirector del Registro **a quo**, lo cual hace que contenga un vicio en su formación, que acarrea la nulidad absoluta de la misma, todo de acuerdo con los artículos 32 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 de 12 de octubre de 2000, 60.2 y 70, referentes a las reglas de la competencia; 87, atinente a la transferencia de competencia; 128 y 129, relativos a la validez de los actos administrativos, 158.1.2, 166, 174.1, 180 y 181, todos de la Ley General de la Administración Pública, cuerpo legal supletorio del control de legalidad de este Tribunal, por remisión expresa del artículo 22 de la citada Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, lo cual obliga a esta Instancia a declarar la nulidad de esa resolución.

Por lo anteriormente expuesto, procede este Tribunal a anular todo lo resuelto y actuado por el Registro **a quo**, a partir de la resolución dictada a las ocho horas con nueve minutos y cincuenta y ocho segundos del veintinueve de setiembre de dos mil nueve, para que proceda a enderezar los procedimientos conforme a derecho.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, citas legales y jurisprudencia expuesta, se anula todo lo resuelto y actuado por el Registro **a quo**, a partir de la resolución dictada a las ocho horas con nueve minutos y cincuenta y ocho segundos del veintinueve de



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

setiembre de dos mil nueve, para que se proceda a enderezar los procedimientos conforme a derecho. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva al efecto este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen. **NOTIFÍQUESE.-**

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*MSc. Guadalupe Ortiz Mora*

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Norma Ureña Boza*